

1º.- La sentencia combatida en su parte propositiva dice:

SIC) "...PRIMERA.- Se declara a *****

*****, como penalmente responsable en la
comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL previsto por el artículo
213 del Código Penal del Estado de Jalisco cometido en agravio de quien en vida
llevara por nombre *****

*****.

SEGUNDA.- Por su responsabilidad penal se condena a *****

*****, a pagar una
pena privativa de su libertad de 12 DOCE AÑOS DE PRISIÓN, los cuales deberá
compurgar en el Centro de Reinserción Social o en e lugar que para tal efecto
designa el Ejecutivo de la Entidad, la pena anteriormente impuesta comenzara a
surtir sus efectos a partir del *****
*****,
fecha desde la cual aparece se encuentra en reclusión y a disposición de esta
autoridad.

TERCERA.- La pena anteriormente impuesta se entiende con derecha al
beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL una vez que se cubran los extremos del
artículo 67 del Código Penal del Estado de Jalisco, y deberá someterse durante
su reclusión a un régimen de trabajo tanto físico como intelectual, acordes a su
edad e instrucción, tendientes a lograr del activo su readaptación social.

CUARTA.- Se condena al ahora sentenciado *****

***** a pagar por concepto de
reparación del daño a favor de los legítimos herederos a bienes del occiso *****

***** la cantidad de \$ *****.

***** con sesenta centavos 00/60 moneda nacional.

QUINTA.- Amonéstese al reo en los términos de lo dispuesto por el artículo 30 de Código Penal del Estado, y 295 del enjuiciamiento penal de la entidad para que no reincida, explíquese a este la gravedad de los delitos que cometió, exhórtesele a la enmienda y prevéngasele de las sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia.

SEXTA.- Se declaran suspendidos los derechos y prerrogativas ciudadanas al ahora sentenciado *****

***** en los términos del artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se ordena girar atento oficio al C. Presidente del Instituto Federal Electoral.

SÉPTIMA.- Se absuelve a ***** de la acusación que en su contra le formulo el representante social de la adscripción por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto por el artículo 213 en relación al artículo 219 fracción I en sus modalidades de ALEVOSIA Y VENTAJA incisos A) y D) que se dijo perpetrado en agravio de *****
*****.

OCTAVA.- Se absuelve a ***** no es penalmente responsable en la comisión del delito de PARRICIDIO previsto por el artículo 223 del Código Penal del Estado y que se dijo cometido en agravio de *****

***** , por lo cual se le absuelve de la acusación que en su contra le formulo el representante social de la adscripción en su pliego acusatorio.

NOVENA.- Gírese atento oficio a la C. Inspectora General del Centro de Reinserción Femenil, a efecto de que se sirva dejar en INMEDIATA LIBERTAD a *****

***** , siempre y cuando no deban quedar a disposición de alguna otra autoridad por delito diverso.

DÉCIMA.- Hágase saber a las partes el derecho y término de cinco días que la ley les concede de apelar a la presente resolución en caso de que se inconformen con la misma, remítase copia debidamente autorizada de la presente al C. Inspector General del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.- Así lo...” (SIC). ...”

2°.- Inconforme con el sentido de la sentencia absolutoria, *****
*****,
***** y su defensor dentro del término legal, interpusieron recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos, se ordenó la remisión del original de los autos a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno el recurso intentado; se confirmó la calificación del grado que hiciera el inferior; se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, posteriormente con *****
*****, se dictó sentencia definitiva, la que concluyó con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- Se modifica la sentencia definitiva de *****

*****, pronunciada por el C. Juez Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de los autos del proceso penal número 268/2008-B, instruida en contra de *****
*****,
*****, los primeros dos por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, y la última de las mencionadas por el delito de PARRICIDIO, ambos cometidos en agravio de *****
*****.

SEGUNDA.- Se declara penalmente responsables a *****

, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213 en relación al 219 fracción I en su modalidad de ALEVOSÍA y VENTAJA en sus incisos a) y d), ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***

TERCERA.- Por tal responsabilidad penal se CONDENA a *****

*****; a la pena privativa de la libertad de 20 VEINTE AÑOS DE PRISIÓN en los términos del considerando X de la presente resolución.

CUARTA.- Se declara penalmente responsable a *****

***** del ilícito de PARRICIDIO, previsto por el artículo 223 del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de **

*****.

QUINTA.- Por tal responsabilidad penal se CONDENA a *****
***** a la pena privativa de la libertad de 25 VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, en los términos del considerando X de la presente resolución.

SEXTA.- Se CONDENA a *****

***** de forma mancomunada por concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO, en los términos del considerando XI de la presente resolución.

SÉPTIMA.- Amonéstese a los ahora sentenciado *****

***** para que no reincidan en su conducta antisocial, conforme a los artículos 30 del Código Penal para el Estado de Jalisco, con relación al 295 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad.

OCTAVA.- Se instruye a la autoridad primaria para que una vez que tenga en su poder los autos y copia legalizada de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para el debido y cabal cumplimiento de la misma.

NOVENA.- Remítanse los autos y copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Penal de Origen y en su oportunidad archívese el toca como totalmente concluido....”

3º.- Inconforme con dicha resolución, el quejoso *****

*****, interpuso demanda de amparo directo, la cual se tuvo por recibida mediante proveído dictado el *****
*****, misma que se radicó ante el Primer Tribunal Colegiado en Material Penal del Tercer Circuito, bajo número de expediente 151/2017, el cual, en ejecutoria emitida el treinta y uno de enero del año en que se actúa, concedió al quejoso de mérito el amparo y protección de la justicia federal, siendo el caso que el amparo fue concedido en resumen para lo siguiente:

“...1.-Deje insubsistente la sentencia reclamada, esto es, la pronunciada el *****
*****, en el toca de apelación *****
*/***** de su registro estadístico;

2.- Emita otra, en la que ordene reponer el procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, a fin de que se realice:

a).- Única y exclusivamente requiera a los expertos que emitieron los dictámenes periciales descritos en esta ejecutoria, a fin de que los ratifiquen, con el apercibimiento condigno, por lo que las partes no podrán ofrecer otros medios de prueba ni el Ministerio Público podrá mejorar su acusación;

b).- Ordene la investigación correspondiente, y analice la denuncia de tortura desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar

si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar sentencia.

3.- También se deberá ordenar que se dé vista al Agente del Ministerio Público con las manifestaciones del quejoso, a fin de que se inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, para así determinar el origen y naturaleza de la afectación a su integridad personal, e identificar y procesar a las personas responsables.

4.- En su momento continúe con la secuela procesal respectiva, haciéndole de su conocimiento que en caso de dictar sentencia condenatoria no podrá agravar la situación jurídica del hoy quejoso, con apego al principio "non reformatio in peius"..."

4º.- En base a lo anterior, este órgano colegiado, tiene por recibido el *****, signado por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, mediante el cual remite el testimonio de la Ejecutoria pronunciada con *****

*****, dentro del juicio de amparo directo 151/2017, promovido por *****

*****, en la que se concede el amparo al quejoso.

5º.- En consecuencia se deja insubsistente la resolución de **

*****, dictada por esta Sala, ordenando traer de nueva cuenta los autos a la vista para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, fracción IV, 5, fracción IV, 320, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3, fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez especializado en el Estado de Jalisco, en un proceso de naturaleza penal.

II.- El fallo protector pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del amparo directo número **151/2017**, señaló en su parte considerativa entre otras cosas que:

Por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ***

*****, vigente a partir del once siguiente; en términos de su tercer párrafo, corresponde a este Órgano de Control de Constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, en aras del principio pro homine, conforme al cual, y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita, debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; este Tribunal procede al estudio y análisis de la sentencia que constituye el acto reclamado a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos reconocidos

en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, caso en el cual, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos humanos, se procederá a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del País -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los referidos Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En este aspecto es de citarse, por su aplicación, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación LXIX/2011 (9a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 1, Décima Época, página quinientos cincuenta y dos, cuyo rubro dice: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

La Sala de apelación señalada como autoridad responsable, en la sentencia reclamada tuvo por acreditado el delito de homicidio calificado previsto y sancionado por los artículo 213, en relación al 219, fracción I, en su modalidad de alevosía y ventaja, incisos a) y d) del Código Penal para el Estado de Jalisco, entre otras pruebas con la declaración ministerial como presentado y como detenido del quejoso.

Al respecto, cabe mencionar que el quejoso *****

*****, en sus
declaraciones rendidas el *****
*****,
ante el Agente del Ministerio Público, expuso:

La declaración ministerial como presentado del enjuiciable, quien relató: "...Que el motivo por el cual me encuentro ante esta Oficina de Homicidios Intencionales, es porque personas que se identificaron como elementos de la Policía Investigadora me interrogaron en relación a los hechos en los que resultara muerto *****, y estando presente el *****
*****, con quien me acabo de entrevistar en privado, me hizo saber mi situación jurídica, así como mis derechos constitucionales y de procedimiento y acto continuo es mi deseo declarar en relación a los hechos lo siguiente: quiero

ya que teníamos esa cuenta pendiente, comentándole que me los pidió por lo del funeral de su madre y esta ***** me dijo que ella había pagado el funeral y que ***** no le había dado ni un peso y que no sabía en qué se había gastado ese dinero, motivo por el cual cuando esta ***** me dijo que no se encontraba su hermano y que fuera a buscarlo más tarde, entonces le dije 'DILE AL HIJO DE LA CHINGADA QUE LO ANDO BUSCANDO, QUE NO SE ME ESCONDA, QUE ME PAGUE LO QUE ME DEBE O SE LO VA A CARGAR LA CHINGADA, A ÉL Y A TODA SU FAMILIA, Y DILE QUE AL RATO VENGO' y me regresé para mi casa y ya en mi casa me fajé la pistola que tenía, la cual era calibre .32, tipo escuadra, con el pavón algo desgastado, y el cual no tenía cachas, la cual me parece es de la *****, y me salí de la casa, entonces me fui de nuevo a la casa de ***** para ver si ya había llegado y al llegar, siendo aproximadamente ***** ***** de la tarde fui otra vez a buscar a *****, todavía iba drogado y al ir caminando hacia su casa me di cuenta que ahí afuera estaba ***** y estaba también una vecina del barrio a la cual conozco como ***** y la cual sé que se llama *****, la cual sé que es pareja sentimental de *****, ya que ella es lesbiana, y como que me estaban esperando entonces *****, la cual es mi vecina vive a un lado de mi casa, por la ***** *****, me dijo que quería hablar conmigo y me invitó a pasar a casa de ***** *****, entonces me pasé a la sala de la casa y en ese momento ***** ***** me comenzó a platicar varias cosas que le había platicado ***** que le había hecho *****, me dijo que ya estaba cansada de aguantar a su hermano, ya que éste la maltrataba y la golpeaba y que además la había violado, y le dije que sí me acordaba que cuando ellas estaban más morritas, el ***** siempre se pasaba de lanza con ellas, las traía a puros putazos y me dijo ***** ** que si le hacía el paro a partirle su madre al *****, entonces ***** ***** me dijo que por la amistad que teníamos les hiciera el paro y que me chingara a ***** y como yo le traía coraje por lo del dinero que me había quedado a deber, les dije que estaba bien que así me la iba a sacar y entonces me dijeron que estaba en su cuarto en la parte de arriba, por lo que les dije que me esperaran y que yo me encargaba, entonces subí hasta el cuarto en donde estaba

***** el cual estaba abierto y al entrar este ***** me vio y se volteó como para agarrar una botella de las que tenía en su cuarto y me dio la espalda, entonces como vi que iba a agarrar la botella como para defenderse aproveché que estaba volteando y saqué la pistola y le disparé en dos ocasiones, dándole uno de los tiros en la cabeza, entonces al ver esto me bajé a la sala en donde estaban esta *****, y les dije que 'YA ESTUVO, NO DIGAN NADA PORQUE SI ME AGARRAN TAMBIÉN USTEDES SE VAN JUNTO CON ÉL Y SI ME ATORAN LAS ATORAN A USTEDES TAMBIÉN' y me dijeron 'NO TE PREOCUPES NOSOTRAS NO VAMOS A DECIR NADA', por lo que me salí caminando por el andador, dándome cuenta que en una tienda de abarrotes que estaba junto a las escaleras estaba un bato el cual sólo conozco de vista y con el cual días antes había tenido un problema y de hecho a este gey ya le había tirado de balazos, por lo que después de que pasó esto me fui a mi casa y me di cuenta que más tarde llegaron varias patrullas de la policía de Guadalajara y llegó personal de la Procuraduría de Justicia y del Servicio Médico Forense, los cuales llegaron para realizar el levantamiento de cadáver de este *****, por lo que después de este día me estuve escondiendo en mi domicilio ya que supe que varios policías investigadores iban al barrio seguido, para sacar datos del causante de la muerte de *****, así mismo, pues ya que según yo se había enfriado la bronca y como me di cuenta que a mí no me buscaban seguí con mi negocio de venta de droga, siempre cuidándome de que no me parara la ley para que no me investigaran y averiguaran que yo maté a *****, el cual disfrazo además con la venta de carros, ya que hago como que voy a ir a mostrar un carro y aviento cocaína en él, por lo que resulta que el día de *****

*****, me había quedado de ver con una morra para ir a cotorrear y llevármela a coger, cuando al ir caminando por la *****

, me di cuenta que llegaron varias personas, los cuales se identificaron como elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, los cuales me preguntaron mi nombre y les di otro nombre siendo éste **
*****, para que no me ubicaran, entonces me dijeron que les dijera mi nombre real o que les mostrara una (sic) nombre que les di era falso, y me

mostraron una fotografía mía con mis datos completos y opté por darles mi verdadero nombre, entonces me comenzaron a realizar varias preguntas sobre lo que le había ocurrido a *****, por lo que les dije lo que sabía y después de que me estuvieron preguntando sobre lo ocurrido con *****, me puse muy nervioso y ya no sabía qué contestar, ya que yo solito me contradecía y terminé por aceptar mi responsabilidad y les dije lo que sabía y que también habían participado en estos hechos tanto *****

*****, entonces me preguntaron por la pistola que había utilizado para matar a *
***** y le dije que estaba escondida en la cajuela de mi carro, el cual es de la *****

*****, el cual cuenta con las *****
*****, preguntándome sobre el lugar en el cual se encontraba y les dije que estaba en la *****

*****, al ir a ese lugar les abrí la cajuela y los policías investigadores encontraron el arma de fuego en la cajuela de mi carro, motivo por el cual la tomaron y me dijeron que iban a trasladar mí carro a sus instalaciones, es por lo que me pidieron que los acompañara para que me presentaran ante el Agente del Ministerio Público del Área de Homicidios Intencionales que lleva la investigación de estos hechos, para rendir una declaración ministerial y estuve de acuerdo en acompañarlos, subiéndose un policía junto conmigo en mi vehículo, llegando antes a la casa en donde viven juntas *****, que es en donde maté a *****, y ahí les señalé a *****
***** y les dije lo que habían hecho, dándome cuenta que se identificaron con ellas y de igual forma las cuestionaron sobre lo ocurrido y éstas me señalaron como la persona que había disparado en contra de ***** el día en que ocurrió, y yo las señalé como las personas que me pidieron que le diera en la madre a ***** y fue en ese momento que también les pidieron que los acompañaran para ir a declarar ante el Ministerio Público, llegando a estas instalaciones en donde me encuentro declarando en este momento; motivo por el cual en este momento se me pone a la vista en el interior de las oficinas que ocupa

esta autoridad el *****/*****/*****
*****, suscrito y firmado por el *****

*****, así como el perito en fotografía forense *****
***** y el *****,
*****, Personal del Instituto Jalisciense de
Ciencias Forenses, mediante el cual remiten dictamen pericial de fijación y
recolección de indicios así como del levantamiento del cadáver y de planimetría,
relativos al interior de la finca marcada *****

*****,
*****, el cual cuenta con
varias fotografías digitalizadas las cuales son relativas a las placas de la
nomenclatura, las cuales al verlas las reconozco como las cuales son del lugar en
donde se encuentra la casa de ***** y es donde lo maté, así mismo se
ponen a la vista varias fotografías en donde aparece una casa y un andador, así
como unas escaleras de herrería, las cuales identifico como las cuales son
relativas al lugar, a la casa en donde vivía ***** y que es en donde lo maté,
así mismo se observan varias fotografías, en las cuales se encuentra un cadáver
tirado en el interior de un cuarto el cual está *****
*****,
*****, cadáver que reconozco como el de *****
*****, así mismo se observan varias fotografías en
donde se encuentra el cuerpo de una persona del sexo masculino mayor de edad,
el cual se encuentra desnudo y acostado sobre una plancha metálica, el cual una
vez que observo detenidamente lo identifico como el cadáver que mencioné en mi
declaración ministerial como ***** y el cual en su oportunidad me informaron
respondía al nombre de *****, así mismo
se me pone a la vista una copia de la cual me informan es certificada de una ficha
*****,
*****, por la que menciona el delito de robo de

este momento se me pone a la vista *****

*****, la cual al verla la identifico
como de mi propiedad, es la misma pistola con la que le disparé a *****
*****, en dos ocasiones y es la misma que cargo por lo
general por si alguien se me pone al brinco. Siendo todo lo que de momento tiene
que manifestar el detenido, mismo que ratifica su dicho previa lectura que se le dio
en voz alta de la presente declaración, firmando al calce y al margen de la
presente y estampa las huellas de ambos dedos pulgares de conformidad y en
presencia de su defensor de oficio..." (sic).

Como puede apreciarse, el entonces indiciado, ante el Agente
del Ministerio Público, reconoció su participación en el delito de
homicidio que se le atribuyó.

Por otro lado, él quejoso *****

*****, al rendir su declaración preparatoria
ante el Juez del proceso manifestó: "...que una vez que se me hizo de mi
conocimiento los hechos que se me imputan y que se me dio lectura a mi
declaración ministerial es mi deseo manifestar: que No estoy de acuerdo con mi
declaración ministerial, me estuvieron golpeando los Judiciales en Homicidios, me
pusieron una franela en la boca le echaban agua, se me tapaba la nariz se me iba
el agua hacia la boca y me sentía ahogar y me amarraron de manos y pies tirado
en el suelo y me decían que dijera que "como lo había matado a una persona" y el
de la voz le contestaba que no había matado a nadie y ellos me seguían
golpeando cada vez que lo negaba, hasta que no puede soportar mas los golpes y
torturas y les dije "les firmo lo que quieran pero ya déjenme" y así fue como firmé
y hasta el día de hoy me doy cuenta del contenido de mi declaración ministerial, lo
cual es completamente falso como ya lo manifesté, y en relación al arma que se
menciona quiero aclarar que los policías ya la traían cuando me detuvieron, de
hecho tengo algunos golpes visibles los cuales solicito se de FE JUDICIAL de

ellos, y solicito la AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento...(sic)".

Luego en ampliación de declaración de *****
***** el hoy quejoso manifestó: "...Desde que llegué a este Juzgado detenido, me presentaron las declaraciones, me el (sic) Ministerio Público de este Juzgado las declaraciones donde yo le dije al Ministerio Público de este Juzgado que nos son mis firmas, ya que pueden compararlas con las firmas que pongo en mi expediente, verán que no son las mismas firmas y no declaré porque me sentía mal de mi cabeza y de los nervios, ya que desde que me detuvieron los judiciales me estuvieron golpeando, me pusieron una franela en la boca y me echaron agua y me entraba por la nariz, oídos y boca, hago memoria de que el día que sucedieron los hechos de la muerte de ***** al que yo sólo conozco como el tío, que nunca he tenido trato de negocios o amistad con el ***** por el tiempo que tengo detenido me ha servido para recordar y lo del *****
*****, ese día me trasladé y fui a unos departamentos que estamos remodelando para rentarlos y llegué a las ocho de la mañana para abrirle la puerta a los albañiles para que se pusieran a trabajar y de ahí estuve hasta la una y media, a la una y media fui a la casa de mis padres donde vive mi hermana, fui a pedirle dinero para seguir arreglando los departamentos, duré diez minutos con mi hermana, me regresé a mi casa y al pasar por la ***** por enfrente de la casa del ***** a un lado de la casa del ***** está una tienda donde vi al dueño de la tienda y a un muchacho, los cuales los voltee a ver de manera normal, por lo que me extraña que esas personas hayan declarado en contra mía diciendo que yo los amenacé y les disparé, siendo esto falsota (sic) que ese día me vieron de manera normal y seguí mi camino hasta mi casa, llegué con mi esposa a comer y me trasladé a los departamentos y donde eran ya las tres y media y ahí me quedé hasta las siete de la noche para cerrar e irme a la casa y regresé y mi esposa me hizo el comentario de que habían matado a un muchacho de a la vuelta de la casa que le dicen el "tío", yo nunca me enteré por parte de la hermana del tío ni por parte de *****, yo no tengo

ningún trato con ellas ni amistad como para prestarme a matar al "* * * * *", deseo manifestar que yo nunca he tenido un arma de fuego ni el vehículo donde se encontró el arma, muy pronto mis abogados van a presentar las copias donde van a aclarar que el carro no es mío, siendo todo lo que tengo que manifestar...".

Posteriormente, dicho inculpado en la diligencia de interrogatorio de * * * * *
* * * * * (fojas 459 a 460 del tomo 1, del juicio de origen), a preguntas del * * * * *
* * * * *,
* * * * *, manifestó lo siguiente: "A LA PRIMERA.- Qué diga el interrogado si puede esclarecer las características físicas del lugar donde rindió su declaración ministerial. APROBADA.- CONTESTÓ.- No la rendí, porque a mí me golpearon para firmarla. A la SEGUNDA.- Qué diga el interrogado si puede establecer el lugar donde firmó su declaración.- APROBADA.- CONTESTÓ.- En la catorce.- A LA TERCERA.- Que diga el interrogado si puede especificar el lugar que alude en su respuesta anterior. APROBADA.- CONTESTO.-No, porque estuve vendado de los ojos. A LA CUARTA.- Que diga el interrogado previa a la vista que se le ponga las declaraciones que obran a fojas ciento noventa y cinco a doscientos las firmas que obran agregadas al calce y al margen de éstas, como suyas. APROBADA.- CONTESTO.- No...".

Razón por la cual, precisamente en atención al derecho que éste tiene a ser juzgado con base en pruebas lícitas, debió verificarse que no existieran indicios que revelaran su posible ilicitud, ya que de haberlos y ser contundentes, procedería su exclusión del material probatorio, o bien, de existir denuncia o indicios sobre dicha ilicitud, procedía ordenar la reposición del procedimiento a fin de que esa posibilidad fuera sometida a la correspondiente investigación.

Al respecto, es pertinente establecer que de acuerdo con los artículos 14, 17 y 20, fracción X, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el impetrante del amparo tiene derecho a ser juzgado a partir de la convicción que se genere en el Juzgador del Proceso, con base en pruebas lícitas, lo que evidentemente excluye la posibilidad de que, al juzgarlo, sean consideradas aquéllas que no satisfagan tal característica.

Lo anterior se apoya en la tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 2057 del Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (Registro: 160509), cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (110 el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, sí se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables".

Así, de acuerdo con las precitadas disposiciones constitucionales y con esta jurisprudencia, el debido proceso contiene el derecho a no ser sentenciado con sustento en la convicción que generó en el Juzgador Penal una prueba ilícita, por haber sido obtenida atentando contra el orden constitucional, como sucedió en el caso.

Se estima oportuno además, resaltar algunas de las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del juicio de amparo directo 9/2008, que es uno de los asuntos de los cuales derivó la jurisprudencia antes citada.

La mencionada Sala precisó que la ilicitud de las pruebas deriva de dos modos: respecto de su obtención o de su incorporación en el proceso correspondiente.

La ilicitud, respecto de su obtención implica que la misma se hizo a partir de la infracción a una norma constitucional y aun cuando su incorporación al proceso se hizo de manera lícita, la misma carece de eficacia probatoria, pues su origen está viciado, razón por la cual no puede ser válida.

Asimismo, en la ejecutoria se precisó que las pruebas que se obtienen de manera lícita, pero que se incorporan al proceso con violación de los derechos humanos que puede ser reparada (dependiendo de su gravedad), pueden tener eficacia siempre y cuando la naturaleza de la violación admita que esta pueda ser subsanada; no obstante, para ello es necesario que la prueba no tenga el efecto de viciar otras actuaciones paralelas en el proceso.

Por el contrario, cuando la violación trasciende a tal grado de afectar y viciar otras actuaciones, es necesario que sea anulado también el acto a través del cual la prueba es incorporada.

Así las cosas, en ejecutoria indicada, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación precisó que si existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilícita y otras probanzas que no estén afectadas de dicho vicio, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilícitas.

Esto es, esa Primera Sala especificó que las pruebas derivadas, aunque lícitas en sí mismas, deben ser anuladas cuando las probanzas de las que son fruto resultan inconstitucionales.

Por tanto, la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.

De ahí que la violación a derechos fundamentales produce en un momento dado la ineficacia de las pruebas que se obtengan con motivo de esa transgresión y la imposibilidad de que se utilicen en el proceso penal, lo cual se conoce como regla de exclusión, que tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio las pruebas que hubiesen sido obtenidas en contravención a las normas constitucionales, sin afectar la validez del proceso y los medios convictivos ajenos a la vulneración de los derechos fundamentales, pues la autoridad podrá valorar el resto de pruebas no afectadas.

Ilustra el criterio anterior, lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte relativa de la tesis aislada consultable en la página 226 del Torno XXXIV, agosto

de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (Registro: 161221), que señala: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.- La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial".

Precisamente en razón de todo lo anterior, era indispensable descartar la posibilidad de que el acusado, hoy quejoso, hubiera sido sometido a cualquier tipo de tratos prohibidos por la Constitución General de la República antes de emitir la declaración ministerial que a la postre fuera utilizada para justificar una sentencia condenatoria en su contra.

Y es que como se advierte de las constancias que obran agregadas al juicio de origen, se advierte que respecto de dichos actos de tortura alegados, el quejoso aportó al juicio para su

defensa un dictamen de tortura, mismo que fue elaborado por ****

3

** designado por la defensa particular del implicado de referencia, quien concluyó:

"CONCLUSIONES

El procesado *****, al momento de examen médico legal presenta:

A) Signos y síntomas indicativos de angustia, miedo y depresión, condicionados de una situación POSTRAUMÁTICA vivenciada como un hecho grave y amenazante para su integridad física y psíquica, suscitado por agentes físicos y psíquicos o coacción externa, que fundamentan el llamado SÍNDROME DE TORTURA, de acuerdo a los parámetros establecidos para la prueba de tortura por AMNISTÍA INTERNACIONAL Y LA O.N.U., a través del PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

B) Secuelas de lesiones físicas y huellas psíquicas no auto-inflingidas, sugestivas primero, de síndrome de tortura y estrés postraumático después, causadas todas ellas por agentes físicos (contundentes, plástico, eléctricos, abrasivo-contusos) y psíquicos (amenazas, insultos simulaciones de ejecución, etc.), durante el lapso de tiempo comprendido desde su detención, traslado, custodia e "investigación" a la que fue sometido por servidores públicos del Estado de Jalisco y hasta poco antes de su ingreso penitenciario, que le produjeron dolor corporal muy intenso y alteración mental importante, impidiéndole transitoriamente, inferir, deducir; reflexionar y comprender las consecuencias jurídicas, sociales y morales de sus actos, por lo que todas las acciones jurídicas supuestamente realizadas en ese lapso de tiempo, se produjeron bajos los efectos directos de la tortura:

C) El estado más probable de las facultades mentales superiores de **** ***** en el lapso de tiempo citado en el párrafo anterior, en que fue torturado, era de un estado de conmoción psíquica profunda, capaz de anular totalmente la capacidad de raciocinio y de comprensión; actuando solamente en forma instintiva y/o primitiva, por lo que, en estas circunstancias,

actuó bajo sobre-presión psíquica, y por tanto su conducta no le fue propia y de serlo fue contraria a su propia capacidad volitiva (voluntad).

D) Las alegaciones de tortura, por parte de mi examinado, son coherentes con los resultados de los exámenes médicos practicados, constatándose que existen hallazgos objetivos sobre traumatismos diversos como lo son, entre otros el cervical, con flexión y extensión forzada de la columna cervical sobre el tronco, diagnosticándose esguince crónico de cuello; músculo ligamen tario generalizado, por el constante golpeteo con diferentes agentes físicos en su economía corporal, que le causan dolores crónicos residuales postraumáticos; además también encontré evidencias subjetivas sobre intento de asfixia seca con una bolsa de plástico (el aire no puede penetrar a los pulmones, por obstrucción de las vías respiratorias, por cuerpo extraño) y otras formas referidas de tratos crueles e inhumanos y en el aspecto psíquico, a la privación sensorial mediante la imposición continua de vendaje sobre su ojo, impidiéndole su capacidad visual; a las constantes amenazas con amagos de ejecución contra su persona, violación a él mismo y muerte a sus familiares cercanos, a las humillaciones contra su dignidad y menoscabo de su auto-imagen al desnudarlo".

Experticia que impugnó el Agente del Ministerio Público, y para tal efecto designó como perito de su parte a la *****
***** quien rindió su dictamen de tortura física mediante *****/*****, mismo que obra a fojas 877 a 883, tomo II, del juicio de origen, en el que concluyo:

"...1.- Que respecto al C. *****, NO se cuenta con los elementos clínico-médicos científicos suficientes, para determinar malos tratos, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y con el derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno..."

En atención a las discrepancias de dichos peritajes, el Juez del Proceso solicitó una experticia a un perito tercero en discordia para esclarecer la posible tortura alegada por el inculpado, y en

base a la misma poder determinar lo conducente, en cumplimiento a lo solicitado por el juzgador el *****
*****, presentó el resultado de la valoración psiquiátrica practicado al procesado en el que concluyó:

"...EL SEÑOR *****/*****
*****, al momento de su valoración, se encuentra bien de sus facultades mentales superiores, por lo tanto es capaz de conocer de sus actos, así como de la trascendencia moral y social de los mismos, así como del procedimiento legal llevado en su contra.

Se aprecia además sintomatología clínica compatible con secuelas de una reacción estrés postraumático, (en remisión parcial), codificada como F43.1 en la clasificación internacional de la enfermedades en su décima revisión (CIE-10) la cual se puede correlacionar a las secuelas emocionales del síndrome de tortura), dicha sintomatología, cabe destacar, se agrega ó se potencializa con la reacción de estrés por su detención y su reclusión, (situación que no debe de confundirse por el hecho de compartir rasgos clínicos)...".

Lo anterior revela la posibilidad de que previo a la declaración ministerial de que se trata, el impetrante del amparo fue sometido a algún tipo de violación de derechos fundamentales, lo que incluso se hizo valer durante el proceso e indudablemente obligaba al Juez de la causa a realizar la investigación (independiente) correspondiente para descartar esa posibilidad.

Por tanto, si bien el impetrante del amparo, al declarar ante el Ministerio Público, reconoció su intervención en los hechos que se le atribuyen, no debió perderse de vista que existen datos que hacen posible que haya sido víctima de violación a sus derechos humanos y que, en su caso, ello imposibilitaba conceder valor probatorio de confesión a su primigenia declaración, sin antes verificar la certeza de aquellos datos de violencia física a que se hace referencia.

No obstante lo anterior, el Juez del Proceso omitió ocuparse oficiosamente de ese tema durante todo el proceso y así, ante la subsistencia de esa omisión se arribó al momento de dictar sentencia y se emitió juicio de reproche contra el hoy quejoso, tomando como apoyo su declaración ministerial, en la que reconoció hechos que le perjudican y a la cual se concedió eficacia probatoria como confesión en términos del artículo 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco que establece:

"Artículo 193. La confesión es el reconocimiento de un hecho que perjudica al que la produce. Ella podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial, en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable".

Todo lo anterior constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque no se verificó la posibilidad de que el impetrante del amparo haya sido víctima de violación de derechos humanos previo a rendir su declaración ministerial (en la que reconoció hechos propios que le perjudican).

Apoya dicha afirmación, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 1424 del Libro 15, febrero de 2015, Torno II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (Registro: 2008503), cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: **"TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.** El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración

de/imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción",

Así, la omisión en que incurrió el Juez del proceso, vulneró los artículos 20, apartado B, fracción II, y 22, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser juzgado a partir de pruebas ilícitas obtenidas a partir de la violación de un derecho fundamental, en el caso, el derecho a la integridad física y psíquica que abarca desde la tortura hasta las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los numerales citados son del tenor literal siguiente:

"Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;..."

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

Además, los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos también establecen que el derecho a la integridad personal está protegido internacionalmente, pues disponen:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ..."

En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos dispone que:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

Por ello, el Juez del Proceso debió, inmediatamente, realizar una investigación sobre el caso de conformidad con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 12, 13 y 15 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. ...".

"Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal,

estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. ...".

"Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar; cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado. ...".

"Artículo 12. Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial".

"Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado".

"Artículo 15. Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración".

De tales disposiciones surge la obligación del Estado, frente al derecho humano a la integridad personal, de iniciar una

investigación imparcial de forma inmediata cuando una persona denuncie (entendido esto como cualquier manifestación) haber sido sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; e inclusive de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza en el ámbito de su jurisdicción.

Ello es indispensable, pues, según se ha visto, de resultar positiva esa investigación, la consecuencia sería la exclusión de las pruebas relacionadas con aquellos actos ilícitos y, en caso contrario, las pruebas obtenidas con aquella "aparente" violación de los derechos fundamentales, sí podrían ser utilizadas dentro del proceso penal de que se trate.

Ahora, es verdad que la manifestación que hizo la defensa ante el Juez del Proceso y ante el Tribunal de Apelación responsable, misma que trató de robustecer con el dictamen de descargo que ofreció, en el sentido de que el directo quejoso sufrió tortura, no es suficiente para estimar que la hubo, pero tampoco puede válidamente afirmarse que la carga de probarla corresponde exclusivamente a éste, pues no obstante que dicho peritaje fue impugnado por el Ministerio Público y, ante la discrepancia del resultado de los mismos, el juzgador ordenó un dictamen diverso (tercero en discordia), para desacreditar el dicho del demandado, de los que se advierte que los mismos no son claros en establecer si hubo tortura o no, pero tampoco puede válidamente afirmarse que la carga de probarla corresponde exclusivamente a éste.

Ello es así, pues de acuerdo con las disposiciones analizadas, ante la denuncia de tortura, surgen las obligaciones siguientes para el Juez de la causa:

1. Ordenar la práctica de exámenes especiales (psicológicos y médicos pertinentes, entre otras pruebas) mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, o de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada, a fin de establecer, a partir de su resultado, si la tortura o tratos crueles que refiere el acusado se pudiera considerar como una violación de derechos fundamentales; y de manera paralela;

2. Dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, bajo el estándar probatorio de este tipo de procesos.

Lo anterior, en el entendido que esas investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito (en la indagatoria que al efecto se inicie), para el efecto de tenerla por demostrada como violación de derechos humanos dentro de la causa penal en que se presentó la denuncia respectiva, ni para que se generen en esta última las consecuencias procesales que trae implícitas (exclusión de pruebas).

Al respecto, tiene aplicación la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 561 del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo 1, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (Registro: 2006482), cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo

22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificaría como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito".

De igual modo, es aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1425 del Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (Registro: 2008505), cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: "TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los

detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria".

De ahí que precisamente, ante la ausencia de la investigación correspondiente, el juzgador no contó con elementos suficientes para descartar o establecer la existencia de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violación de derechos fundamentales que pudiera incidir en el debido proceso seguido contra el aquí quejoso.

Apoya lo anterior, la tesis CCVI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 562 del Libro 6, Mayo de 2014 Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (Registro: 2006484), que dice: "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas

que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma".

Igualmente, es aplicable la diversa tesis sustentada por la referida Sala, que aparece publicada en la página 561 del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (Registro: 2006483), que es del tenor literal siguiente: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como lo., 3o. y 1 lo. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura".

Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3455/2014 y el diverso 90/2014, concluyó, respecto del deber de investigar los posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

"a) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.

b) La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: (i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; 00 identificar a los responsables; e (iii) iniciar su procesamiento.

c) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

d) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. e) Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

f) La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

g) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria".

Por eso los argumentos expuestos por la citada Sala del Más Alto Tribunal de la República se adoptan en este asunto.

Corolario de todo lo anterior, puede válidamente afirmarse que al no indagar la veracidad de la denuncia de tortura realizada por la parte acusada, se violaron las reglas que rigen el procedimiento penal en perjuicio de éste.

No se soslaya que durante el proceso, la defensa del quejoso (no oficiosamente) aportó un dictamen de síndrome de tortura, para acreditar la tortura alegada, el cual como ya se dijo fue impugnado por el Ministerio Público, los cuales no son coincidentes, por lo que se ordenó por el Juez del Proceso un dictamen tercero en discordia.

Sin embargo, dicha circunstancia no conduce en modo alguno a que las autoridades del Estado Mexicano se deslinden de la obligación internacional que contrajo en relación con el tema de la tortura, pues su actitud fue pasiva ante la posible tortura alegada por el inculpado, puesto que sólo ordenó un peritaje tercero en discordia, pero ello sólo con la finalidad de esclarecer la discrepancia que existió en los dictámenes aportados tanto por el inculpado y el Personero Social, no así una investigación autónoma como lo marcan las normas internacionales.

Y tomando en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1 a. CCVII/2014 (10a.), sustentó que cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de ello deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa.

Criterio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de dos mil catorce, Tomo I, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, en la página quinientos sesenta y uno, del texto: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los

artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como lo., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura".

En tales condiciones, es claro que durante el proceso penal instruido al impetrante del amparo, se incurrió en una violación que trasciende al resultado del fallo, porque no se verificó la posibilidad de que éste hubiera sido torturado antes de rendir la declaración en la que reconoció diversos hechos que le perjudican y que a la postre fue valorada como confesión divisible y utilizada en su contra.

Apoya dicha afirmación, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citó con antelación y cuyo rubro es: "TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO".

En consecuencia se deberá dar vista al Agente del Ministerio Público con las manifestaciones del quejoso, a fin de que se inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, para así determinar el origen y naturaleza de la afectación a su integridad personal y, en su caso, identificar y procesar a las personas responsables.

Por otra parte, en la sentencia reclamada también se advierte que a fin de acreditar el delito atribuido al quejoso, se tomó en consideración las pruebas de cargo siguientes:

-El parte médico de cadáver número *****/******₅

*****"*****

**, suscrito por la médico de guardia adscrito al servicio médico forense (foja 7 del proceso penal).

-El resultado de la necropsia número *****/*****,

*****"*****

*****/*****/*****/*****, suscrito por los peritos médicos forenses de guardia, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con adscripción al servicio médico forense (foja 75 del expediente penal).

-El informe de fijación del lugar de los hechos, recolección de indicios y levantamiento de cadáver, emitido por los peritos en criminalística, fotografía forense y dactiloscopia, de guardia, adscritos al Área de Criminalística de Campo de la Dirección de Dictaminación Pericial, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 35 a 57 del proceso).

-El dictamen químico de absorción atómica número *****
*****/*****/*****,

***** adscritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 28 a 31 del expediente penal).

-El dictamen químico de la prueba de nitritos *****

*****, peritos químicos adscritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 32 a 33 del expediente penal).

-El dictamen de balística forense *****, con respecto a la *****, con respecto a la identificación de un casquillo percutido emitido por *****, *****, experto en balística forense, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 65 a 69 del proceso).

-El dictamen de balística forense *****, respecto a un proyectil disparado por arma de fuego, suscrito por *****, *****, experto en balística forense, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 83 a 86 del proceso).

-El *****, suscrito por los peritos en criminalística, fotografía forense y dactiloscopia, de guardia, adscritos al Área de Criminalística de Campo de la Dirección de Dictaminación Pericial, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 35 a 57 del proceso).

Empero, del análisis de las constancias que integran el asunto que aquí se resuelve, se aprecia que incorrectamente se confirió a los dictámenes periciales en comento, valor probatorio pleno, en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Lo anterior se sostiene, porque ninguna de esas probanzas fue ratificada por su emisor, lo cual era necesario para conseguir su perfeccionamiento y conseguir, en todo caso, que pudieran formar parte del caudal probatorio de cargo.

Así lo determinó la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 2/2004, en la que abordó el tópico de la prueba pericial y estableció ciertos lineamientos

respecto de la naturaleza del citado medio de convicción, a saber los siguientes:

Que si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente a fin de hacer indubitable su valor.

Que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen.

Que la opinión pericial que no se ratifica es una prueba imperfecta, porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, esto es, que quien lo suscribe es efectivamente la persona designada para ello y de que su opinión es verdadera, por lo que sin el requisito de la ratificación, no es dable otorgar a los dictámenes emitidos por el perito oficial valor alguno.

Que el hecho de que se exceptúa al perito oficial que acepte el cargo, de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias y en casos urgentes, únicamente los exime de aceptar y protestar el cargo, mas no de ratificarlo, lo cual se justifica en razón de que tal acto implica la vinculación ante la

autoridad, ya sea ministerial o judicial de que se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, esto es, manifestar sus conocimientos sobre el aspecto que versará el dictamen pericial y que rendirá éste con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario; lo que en la especie no ocurre tratándose de peritos oficiales, pues en tal supuesto, las obligaciones relativas las adquiere desde el momento en que asume la función pública de perito a cargo del Estado.

Ahora bien, de la contradicción de tesis de que se trata (2/2004) derivó la jurisprudencia la./J. 7/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a foja 235, tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Registro 178750, cuyo rubro y contenido son los siguientes: "DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que 'El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial', sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la

condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión".

Es oportuno precisar que la citada jurisprudencia resulta jurídicamente aplicable al caso que se analiza, no obstante que los argumentos que la conforman hayan sido emitidos con observancia a la Legislación Penal del Estado de Tlaxcala; ello, pues basta imponerse del contenido del numeral 234 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Jalisco, para advertir que su contenido es similar al artículo 150 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala.

Luego, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en caso de que los dictámenes periciales no estuvieran ratificados, debe ordenarse la reposición del procedimiento para subsanar esa deficiencia y no declarar su nulidad como pruebas ilícitas, pues según se plasmó, dicha formalidad no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio hasta en tanto no sea ratificado por el perito que lo haya rendido.

Sirve de apoyo, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 673 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, Materia Penal, de rubro y texto siguientes: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL

RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada la. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez".

Lo anterior, pone de manifiesto que la ratificación de las opiniones periciales es indispensable para lograr su perfeccionamiento, así como para que, subsanada esa deficiencia, puedan formar parte del material probatorio de cargo y, en consecuencia, la autoridad judicial se encuentre en condiciones de hacer el pronunciamiento correspondiente a su valoración

En la inteligencia de que, de acuerdo con el criterio sustentado por nuestro Máximo Órgano Constitucional en el País - precisado en párrafos precedentes- al momento de la ratificación del dictamen de los médicos expertos, éstos podrán modificar parcial o totalmente dichas opiniones técnicas.

Sin embargo, en el caso, al no haberse procurado el perfeccionamiento de aquellas probanzas, es evidente que en el trámite del procedimiento penal generador de la sentencia reclamada, se incurrió en una violación a las normas del procedimiento que dejaron al impetrante del amparo en estado de indefensión.

En consecuencia, se ordena la **reposición del procedimiento** de primera instancia, hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción (*****
*****), a fin de que el Juez de la realice la investigación correspondiente y analice la denuncia de tortura efectuada por el procesado *****

*****, desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar sentencia; de igual forma **provea** lo necesario para la ratificación de los dictámenes periciales descritos en la presente resolución mediante requerimiento que se haga a los expertos que los emitieron, con el apercibimiento condigno, en el entendido que las partes no podrán ofrecer otros medios de prueba ni el ministerio público podrá mejorar su acusación; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resolverá lo que en derecho estime procedente, con la única limitante de que no podrá agravar las penas inicialmente impuestas

a *****
*****.

Por otra parte se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público con las manifestaciones del quejoso *****

*****, a fin de que se inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, para así determinar el origen y naturaleza de la afectación a su integridad personal y, en su caso, identificar y procesar a las personas responsables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 70, 73 y 316 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria de *****
*****, pronunciada en el juicio de garantías número **151/2017** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el Estado, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****
*****, *****, **se deja insubsistente** la resolución dictada por esta Soberanía de *****
*****, única y exclusivamente por lo que al promotor del amparo refiere.

SEGUNDA.- Se ordena la **reposición del procedimiento** de primera instancia, hasta la diligencia inmediata anterior al auto de

cierre de instrucción (*****), a fin de que el Juez de la realice la investigación correspondiente y analice la denuncia de tortura efectuada por el procesado *****

*****, desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar sentencia; de igual forma **provea** lo necesario para la ratificación de los dictámenes periciales descritos en la presente resolución mediante requerimiento que se haga a los expertos que los emitieron, con el apercibimiento condigno, en el entendido que las partes no podrán ofrecer otros medios de prueba ni el ministerio público podrá mejorar su acusación; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resolverá lo que en derecho estime procedente, con la única limitante de que no podrá agravar las penas inicialmente impuestas a *****

*****.

TERCERA.- Se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público con las manifestaciones del quejoso *****

*****, a fin de que se inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, para así determinar el origen y naturaleza de la afectación a su integridad personal y, en su caso, identificar y procesar a las personas responsables.

CUARTA.- Remítase copia debidamente certificada de la sentencia dictada por esta Sala, al H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para su conocimiento de que ha

quedado debidamente cumplimentada la ejecutoria de amparo por él dictada en el juicio de garantías 151/2017.

QUINTA.- De igual forma remítase copia debidamente certificada de la sentencia dictada por esta Sala, al Juez Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTA.- Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los magistrados Espartaco Cedeño Muñoz (presidente), Armando Ramírez Rizo y Rogelio Assad Guerra, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado Ignacio Correa González, quien autoriza y da fe.

RAG/V/brl.

Magdo. Espartaco Cedeño Muñoz

Magdo. Armando Ramírez Rizo

Magdo. Rogelio Assad Guerra

Secretario de Acuerdos Ignacio Correa González.

